

## ESTUDIOS

---

### EL CONCEPTO ACTUAL DE POLICÍA JUDICIAL: ESPECIAL REFERENCIA A LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CARLOS ALMELA VICH

*Fiscal del TSJ de Valencia*

*Profesor de D. Penal. Universidad Valencia.*

*SUMARIO.—1. La Policía Local como Policía Judicial: 1.1 La función de la Policía Judicial. 1.2 ¿Quién integra la Policía Judicial? 1.3 La relación de la Policía Local con el Poder Judicial.—2. La actuación de la Policía Local en el Juicio Oral.—3. La protección penal de la Policía Local.*

#### 1. La Policía Local como Policía Judicial

##### 1.1 *La función de la Policía Judicial.*

El término Policía Judicial es de imprecisos contornos y de difícil delimitación. Las normas que se refieren a ella se encuentran dispersas entre la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Real Decreto de la Policía Judicial.

La Constitución Española en su artículo 126 dispone, con el carácter programático que tiene, que: «*La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca*». Esta Ley, que menciona la Constitución, no es otra que la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en su artículo 443, se refiere a la función que corresponde a la Policía Judicial cuando dice, siguiendo casi literalmente a la Constitución que: «*La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes*».

El desarrollo reglamentario viene en el RD 769/1987, de 19 de junio, de Policía Judicial, cuyo artículo 2 dice que: «*Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus funciones de Policía Judicial, desarrollarán los cometidos expresados en el artículo primero, a requerimiento de la Autoridad Judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales o por propia iniciativa a través de estos últimos, en los términos previstos*

en los artículos siguientes». Los cometidos expresados en el artículo primero son los referentes a «*prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimientos y aseguramiento de delincuentes*».

Finalmente la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone por su parte, en su artículo 282 que: «*La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legitima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto*».

Es por tanto *función primordial y básica* de la Policía Judicial la *averiguación del delito y el descubrimiento y aseguramiento del delincuente*.

## 1.2 ¿Quién integra la policía judicial?

El artículo 173 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local dice: «*La Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*».

La LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala en su artículo 52.1 que: «*Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del Título I y por la sección 4.ª del capítulo IV del Título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos*».

La Policía Local forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tal y como proclama el artículo 2.º de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando dice que: «*Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación. b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas. c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales*».

Ello se debe a que si bien la seguridad pública es competencia del Estado, sin embargo se establece una obligación de participación en tal tarea por parte de las Corporaciones Locales, obligación ésta que viene sancionada en el artículo 1.º de la citada LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando dice que: «1. *La Seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación. 2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley. 3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.*

4. *El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».*

Como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Policía Local forma parte, en sentido amplio, de la Policía Judicial, y así lo dispone el artículo 1.º del RD 769/1987, de 19 de junio, de Policía Judicial: *«Las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimientos y aseguramiento de delinquentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal»*, así como la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el mencionado artículo 283, cuando dice que: *«Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delinquentes: 1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales. 2.º Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación. 3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio. 4.º Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores. 5.º Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural. 6.º Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración. 7.º Los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones. 8.º Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados. 9.º El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes»*.

Asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial, se refiere en el segundo inciso de su artículo 443 a lo mismo cuando dispone que: *«Esta función —la de Policía Judicial— competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias»*.

Sin embargo en sentido estricto constituyen la Policía Judicial las unidades a que se refiere el artículo 444 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al disponer que: *«1. Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden. 2. Por Ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros»*.

Estas Unidades Orgánicas son las previstas en el Capítulo V, del Título II de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El artículo 29 de la precitada LO dispone: *«1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo. 2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales»*. Y así lo recoge el artículo 7 del RD 769/1987, de 19 de junio, de Policía Judicial: *«Constituyen la Policía Judicial en sentido estricto las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas*

*y Cuerpos de Seguridad integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil», y dice el artículo 30.1.º de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad «1. El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial. 2. Las referidas Unidades orgánicas de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, a determinados Juzgados y Tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal general del Estado».*

Por tanto, si bien desde una perspectiva general podríamos decir que la Policía Local es Policía Judicial, realmente su función es más bien la de colaborar con el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, que ejercen las funciones de Policía Judicial con carácter permanente, especial y exclusivo, a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial. En tal sentido se recogen en el artículo 53.1 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las funciones que corresponden a los agentes de la Policía Local y las enumera del siguiente modo: «1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones. b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación. c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano. d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia. e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley. f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil. g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad. h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello. i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. 2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes».

No obstante este carácter colaborador de la Policía Local, están obligados a practicar, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que son, cuando tengan noticia de un hecho delictivo, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento, y así se desprende del RD 769/1987, de 19 de junio, de Policía Judicial, y muy especialmente de su artículo 4, que dice: «Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial».

si bien deberán cesar en las mismas y hacer entrega de las diligencias practicadas a la Autoridad Judicial o al Fiscal, directamente o a través de la Unidad Orgánica, y así lo dispone el artículo 5 del RD 769/1987, de 19 de junio, de Policía Judicial: *«Cualquiera que sea el funcionario policial que haya iniciado la investigación, habrá de cesar en la misma al comparecer para hacerse cargo de ella la Autoridad Judicial o Fiscal encargado de las actuaciones, directamente o a través de la Correspondiente Unidad Orgánica de Policía Judicial, a quienes hará entrega de las diligencias practicadas y de los efectos intervenidos, así como de las personas cuya detención se hubiese acordado».*

En resumen podemos decir que, la Policía Local, en materia de Policía Judicial, tienen unas funciones genéricas de auxiliar a la Autoridad Judicial y Ministerio Fiscal en las actuaciones encaminadas a la averiguación de los delitos y descubrimiento o aseguramiento de los delincuentes y realizar las primeras diligencias de intervención, según el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias, y de colaborar y entregar todo lo actuado a las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial integradas por el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil.

Concretamente como funciones genéricas les corresponden las señaladas en el artículo 53.1, c) y g), de la LO 2/1986 que son: *«Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano y efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad»*, si bien como nos recuerda el número 2, del mismo artículo *«Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes»*, y como funciones de colaboración, las previstas en el artículo 53.1, e), de la LO 2/1986 que son: *«e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley».*

### 1.3 *La relación de la Policía Local con el Poder Judicial.*

Desde el momento en que la Policía Local actúa como Policía Judicial, ya sea directamente, del modo como antes hemos visto, ya sea por la vía de la colaboración, es evidente la relación entre la misma y el Poder Judicial, pues cuando realiza tales tareas, depende, de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal —artículo 126 de la Constitución Española y concordantes—. La Policía Local, si bien depende orgánicamente de la Corporación Local y concretamente del Alcalde, funcionalmente, cuando realiza tareas de Policía Judicial, depende del Poder Judicial.

En nuestro modelo procesal, la instrucción sumarial para el esclarecimiento de los delitos, corresponde por regla general a los Jueces de Instrucción. Es pues con dichos órganos judiciales con los que principalmente va a colaborar la Policía Local, realizando las funciones que antes hemos señalado. Sin embargo, existen funciones que son encargadas a los funcionarios de la Policía Local y que pueden proceder de otras instancias judiciales, tales como la realización de citaciones en determinados supuestos, y dado que, salvo los juicios de faltas, los restantes juicios son celebrados por los Jueces de lo Penal o por las Audiencias Provinciales, puede ser frecuente que estos órganos jurisdiccionales acudan a este medio para realizar los mencionados actos de comunicación. Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 431 que: *«El*

*Juez instructor podrá habilitar a los agentes de Policía para practicar las diligencias de citación verbal o escrita si lo considera conveniente». Igualmente en la fase de cumplimiento de la pena, es frecuente encargar a la Policía Local la vigilancia de los arrestos domiciliarios. Sin embargo en este último caso, hay que recordar que el nuevo Código Penal suprime tal pena, subsistiendo únicamente aquellos arrestos domiciliarios impuestos en aplicación del antiguo Código Penal. De todos modos la nueva pena de arresto de fin de semana, establecida en el vigente Código Penal, en su artículo 37, posibilita la intervención de los agentes de la Policía Local, ya que, aunque el cumplimiento se debe de hacer en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado, «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las circunstancias lo aconsejaran, el Juez o Tribunal sentenciador podrá ordenar, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, que el arresto de fin de semana se cumpla en otros días de la semana, o de no existir centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuera posible, en depósitos municipales».*

Por otra parte la relación entre la Policía Local y el Ministerio Fiscal, actuando aquella en funciones de Policía Judicial, encuentra su vía más adecuada en las investigaciones preprocesales que realizan los individuos de dicho Ministerio. Ya hemos apuntado que en nuestro modelo procesal la investigación sumarial —lo que llamamos instrucción—, corresponde a los Jueces de Instrucción, no obstante a nadie escapa la proliferación de las tendencias encaminadas a trasladar dicha instrucción al Ministerio Fiscal, al igual que sucede prácticamente en todo nuestro entorno europeo, del cual cada vez estamos más próximos a raíz del nuevo concepto de la Unión Europea. Sin embargo, en el momento actual la actividad investigadora del Ministerio Fiscal se realiza a través de las diligencias de investigación penal, previstas en el artículo 5 de su Estatuto Orgánico, cuando dice: «El Fiscal podrá recibir denuncias enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante. Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva», y al amparo del artículo 785 bis de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal que dice: «1. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación de las correspondientes diligencias previas con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito. 2. El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal. 3. Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos».

## 2. La actuación de la Policía Local en el Juicio Oral

En la práctica forense viene siendo habitual que los funcionarios de Policía, —en este caso de la Policía Local— acudan al Juicio Oral, con el fin de declarar como testigos, ya sea en relación con algún servicio que hayan prestado como colaboradores de la Policía Judicial ya sea para declarar en relación con el atestado por ellos instruido, y ello es así, pues aunque como hemos dicho antes la Policía Local en sentido estricto no es Policía Judicial, sin embargo, entre sus atribuciones tiene la de instruir atestados en determinados supuestos, y así entre las funciones propias de la Policía Local señala el artículo 53.1 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su número 1.c, las de *«Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano»* o en su número 1.g, *«efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad»*. No podemos ignorar que, en la actualidad hay una específica criminalidad derivada de la circulación viaria, entre las que se encuentran diversos tipos penales, como el de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o drogas del artículo 379, y la correlativa desobediencia a someterse a la prueba de detección del grado de impregnación alcohólica del artículo 380, ambos del Código Penal —que recientemente ha sido declarado constitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia número 161/97, de 2 de octubre—, así como el resto de delitos contra la seguridad del tráfico; o los accidentes de tráfico con resultado de daños, lesiones o muerte, que según su entidad y la calificación de la imprudencia como grave o leve, puede constituir delito o falta, llegando, en el caso de muerte por imprudencia grave a ser competente para el enjuiciamiento y fallo la Audiencia Provincial; también se ha incorporado al nuevo Código Penal, la falta de circular careciendo del reglamentario seguro obligatorio —de dudosa estructura jurídica pero cuya inclusión se ha debido a evidentes razones económicas y de política criminal— en su artículo 636, que está propiciando un gran número de Juicios de Faltas, y que de algún modo recuerda el antiguo delito de conducción ilegal del artículo 340 bis c, derogado, afortunadamente, en la reforma del año 1983.

La razón de dicha intervención en el Juicio Oral, es que el atestado tiene valor procesal de denuncia. Así lo destaca la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 297, pfo. 1.º, cuando dice que *«Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía Judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales»*. Sin embargo no todo el atestado tiene el simple valor de una denuncia. Su contenido es mucho más amplio. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido resaltando una triple distinción, en la valoración probatoria del atestado, dependiendo de la clase de actuación, diferenciando entre las declaraciones de imputados o testigos o identificaciones en rueda, que gozan del valor de una denuncia, los dictámenes o informes emitidos por gabinetes policiales que ostentan la condición de prueba pericial y las diligencias objetivas y no reproducibles en el juicio oral como la ocupación y recuperación de los objetos o instrumentos del delito, los croquis realizados del terreno, las fotografías tomadas o la comprobación del grado de alcoholemia, que son verdaderas pruebas, al participar de la naturaleza de la prueba preconstituida. En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 153/97, de 29 de septiembre, recuerda que el valor del atestado es el de una denuncia, aunque *«No obstante, puede admitirse, aunque de forma excepcional, un cierto valor de prueba a tales actuaciones policiales en las que concurran entre*

*otros, los siguientes requisitos: En primer lugar, tener por objeto la mera constatación de datos objetivos, como fotografías, croquis, resultados de pruebas alcoholométricas, etc.; en segundo término, ser irrepetibles en el juicio oral; y, por último, que sean ratificadas en el juicio oral, no bastando con su mera reproducción, o bien que sean complementadas en el mismo juicio oral con la declaración del policía, como testigo de referencia que intervino en el atestado».* En este mismo sentido ya se había pronunciado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias núms. 303/93 y 51/95.

En cualquier caso, los elementos que obran en el atestado, tienen que incorporarse al debate del plenario, y ello sólo puede hacerse con la comparecencia y declaración del policía actuante. Inclusive aquellos aspectos del atestado, que reflejan diligencias objetivas y no reproducibles y que, como señalábamos antes, son verdaderas pruebas, han de ratificarse en el Juicio Oral. Con más razón el resto del atestado deberá someterse a los principios de contradicción, oralidad, publicidad e inmediatez ya que sustancialmente su valor es similar al de una denuncia.

Para que recaiga una sentencia condenatoria, es necesario que se haya podido enervar la presunción de inocencia, y dicha presunción requiere auténticas pruebas de cargo para dejar de subsistir. Es pacífica ya la postura jurisprudencial de dar valor probatorio sólo a las practicadas en el Juicio Oral, salvo que su reproducción sea imposible —pruebas preconstituidas y anticipadas—, por lo que si el atestado no se debate en el plenario, no podrá fundamentarse sentencia alguna sobre él, no será prueba suficiente y no enervará la presunción de inocencia, y el único modo de debatir el atestado es llevar al Juicio Oral a los Policías intervinientes, con el fin de que declaren y aclaren todo aquello sobre lo que se les pregunte. No basta una mera ratificación globalizada, sino que es necesario una explicación precisa, más o menos detallada de lo sucedido. Por lo tanto no es sólo importante la actuación policial en la fase de instrucción, sino que dicha actuación debe culminar con la declaración en el Juicio Oral, debiendo, los Policías que acuden a la vista, preparar con minuciosidad su declaración y consultando si fuera necesario documentos o notas que conserven. Se impone por lo tanto la necesidad de que estudien y repasen el atestado antes de acudir a la vista, ya que la proliferación de actuaciones policiales y la frecuencia de su asistencia a los juicios, puede crear confusión, lo que finalmente llevaría a la absolución del acusado. Una buena investigación policial requiere, para ser completa, de una buena intervención en el Juicio Oral, pudiéndose frustrar, con una mediocre actuación en la Vista, la brillantez de la actuación precedente.

La declaración policial en el Juicio Oral, participa de la naturaleza de prueba testifical, como señala el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando dice: *«Las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional».* Su valoración corresponde a la de las pruebas de esta naturaleza y seguirá los criterios del artículo 741 de la misma norma procesal: *«El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley»*, siendo por tanto prueba de cargo que puede enervar la presunción de inocencia y sujeta al principio de libre valoración.



### 3. La protección penal de la Policía Local

La Policía Local, como integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, está obligada a observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. Así lo dispone el artículo 5.2.b) de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Frente a esta obligación de exquisito comportamiento en la relación con el ciudadano, se articula jurídicamente una especial protección, como consecuencia del respeto que merecen en su actuación profesional y como agentes de la Autoridad que son, pues *«En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad»* dice el artículo 7 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La protección penal se materializa en tres niveles distintos: La falta de ofensas, o de leve desobediencia, prevista y penada en el artículo 634 del vigente Código penal; el delito de resistencia o desobediencia grave del artículo 556 del Código penal; y el delito de atentado del artículo 550 del mismo cuerpo legal.

Dispone el artículo 634 que: *«Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días»*. Sanciona dicha falta a los que cometieran desacato o desobedecieren a la Autoridad y a sus agentes. El anterior Código penal, regulaba, conjuntamente con la falta de desacato, el delito en el artículo 245, castigando con la pena de arresto mayor, (de un mes y un día a seis meses) *«a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad»*, razones de conveniencia social, oportunidad o política criminal han llevado al legislador a suprimir este delito. Subsiste por lo tanto en la actualidad únicamente, frente a la ofensa inferida, la reprochabilidad por la vía de la falta, quedando a salvo, por descontado, el ejercicio privado de la acción penal por la calumnia o injuria proferida, que basta, tratándose de agentes de la Autoridad, con la simple denuncia, no siendo preciso formular querrela, tal y como prevé el artículo 215 del Código penal.

Comprende la vigente falta del artículo 634, dos aspectos: Por una parte la falta de respeto y consideración y por otro la desobediencia leve. Pocas dificultades entraña la comprensión del primero, ya que dentro de su ámbito objetivo quedan las ofensas, insultos, maltratos de palabra, actitudes despectivas, etc., mientras que el segundo aspecto es más complejo. Nunca ha sido fácil la delimitación entre la desobediencia leve y la desobediencia grave. Esta última entraña la aplicación del delito del artículo 556. Como criterio valorativo que es, debemos de acudir a la interpretación que realizan los tribunales en su aplicación. El Tribunal Supremo, establece que *«la diferencia entre el delito y la falta estriba en la intensidad o gravedad de la desobediencia y/o resistencia»* (Sentencia de 8 de septiembre de 1989). Restringe el ámbito de la falta a aquellos supuestos en que la dinámica comisiva, además de ser de escasa entidad, es esencialmente pasiva pues *«sólo puede ser considerada como falta aquella actuación que suponga una mera actitud irrespetuosa en la negativa a obedecer, pero no cuando, como aquí acontece, el acusado, lejos de limitarse a una muy simple pasividad en su lógica resistencia a ser detenido, lejos de limitarse, repetimos, a una conducta o actitud de mera omisión más o menos contemplativa, adoptó en cambio una dinámica*

*eminentemente física, sin acometimiento, mas tan expresiva como lo es el insulto, la actitud violenta y amedrentadora, con tan clara hostilidad que se llegó al forcejeo primero y a la retirada prudente de los Agentes para evitar males mayores después» (Sentencia de 19 junio 1991). Reitera esta postura la sentencia de 17 de febrero de 1993, cuando recuerda que: «La distinción entre el delito y la falta descansa en un criterio de gran relatividad, correspondiendo a la infracción menor aquellas actitudes de mera pasividad o negativa a obedecer y a atender el requerimiento del agente, pero si ante la insistencia o reiteración de la orden se produce una rebelde y contumaz actitud con forcejeo o uso de fuerza sin llegar a ser acometimiento, es llano que esta conducta entra de lleno en el ámbito del delito».*

En cuanto a los delitos, hay que distinguir, el de desobediencia grave o resistencia, del delito de atentado. Dice el artículo 556 del Código Penal que: «Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año» mientras que el artículo 550 señala que: «Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas».

Consiste la primera de las conductas en ejercer resistencia leve o en desobedecer gravemente a los agentes. En cuanto a la desobediencia, el único deslinde que se plantea es respecto de la falta. Ya hemos visto como lo interpreta y los criterios diferenciadores que utiliza la jurisprudencia. Es en el término resistencia, donde ahora se plantean los problemas de delimitación con el delito de atentado, pues la resistencia grave integra atentado, mientras que la leve no. Se ha hablado a veces de una resistencia activa, que integraría el atentado y de una resistencia pasiva que constituiría el delito de artículo 556. Sin embargo el tema no es tan sencillo pues toda resistencia implica una actuación en oposición al mandato de la Autoridad o sus agentes, pues esta es la diferencia con la desobediencia. Hay que ir a la intensidad de la resistencia y a las circunstancias del momento como únicos criterios válidos. El TS ha señalado que «cuando se trata de configurar el delito de resistencia, distinguiendo la doble tipificación de los artículos 231.1 y 237 del Código Penal... hay que centrar la distinción arriba aludida en la intensidad de la resistencia opuesta, sopesando las circunstancias concurrentes» (Sentencia de 19 de octubre de 1989). Por lo tanto, cuando la resistencia revista la intensidad aludida y medien las circunstancias adecuadas, nos encontraremos ante un delito de atentado. Ahora bien, la dinámica comisiva en el delito de atentado, no se agota a través de la conducta aludida, sino que puede consistir en la realización de actos de acometimiento, empleo de fuerza o intimidación grave, términos todos ellos que no entrañan complejidad en su interpretación y que cuando concurren, de forma aislada e individualizada, sin entremezclarse con las notas características de la resistencia, no cabrá otra calificación de los hechos más que la de atentado.